



Cuarta Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente de COPARMEX y CONCAMIN

27 de agosto de 2020.

Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), a través de correos electrónicos recibidos los días 12 y 13 de agosto de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 27 de agosto del presente.

PLANTEAMIENTOS

COPARMEX

Planteamiento 1. Renovación de la e-firma SAT ID.

La Ley de Firma Electrónica Avanzada, señala en su artículo 2º, fracción XIII, que la Firma Electrónica Avanzada es: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Asimismo, en la fracción XIV, del artículo 2º del mencionado ordenamiento señala que el firmante: Es toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos.

En materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación (CFF), en su artículo 17-D, señala que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

En cuanto a la solicitud de generación o renovación de esta firma electrónica, la regula la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente en 2020, en su regla 2.2.14, la cual señala que para los efectos del artículo 17-D del CFF, el SAT proporcionará el Certificado de e.firma a las personas que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma" o 106/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma" del Anexo 1-A.

Regla que en la publicación del Diario Oficial de la Federación del pasado 24 de julio fue modificada como parte de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, indicando que: **Las personas físicas mayores de edad, podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando obtengan la autorización de renovación a través del servicio SAT**

ID de conformidad con la ficha de trámite 106/CFE “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma”, contenida en el Anexo 1-A.

Solicitud.

- a) ¿Cuál es el motivo por el cual se otorga únicamente a las personas físicas el beneficio de renovar la e. firma a través de SAT ID cuando el certificado haya perdido vigencia dentro del año previo a la solicitud y no otorgarlo a las personas morales si la regulación de firma electrónica considera a contribuyentes sin hacer distinción de personas físicas y personas morales?
- b) Se propone que también las personas morales puedan renovar su e-firma a través del SAT ID, porque ahorita por la pandemia está muy difícil conseguir una cita con el SAT y así se puede renovar más rápido.

Respuesta SAT:

Al respecto se precisa que la regulación para la renovación a través de SAT ID se trata de una facilidad solo para las personas físicas mayores de edad, ya que las condiciones de su uso obedecen a mantener la seguridad dentro del proceso de acreditación de identidad. Eventualmente se revisará la viabilidad de poder integrar grupos de contribuyentes adicionales, esto atendiendo siempre a mantener las medidas de seguridad en el trámite, evitando en todo momento vulnerar el proceso y garantía de identidad del contribuyente solicitante.

Cabe señalar que, ante la alta demanda de los contribuyentes para llevar a cabo este trámite, las ADSC trabajan continuamente para liberar la oferta de citas.

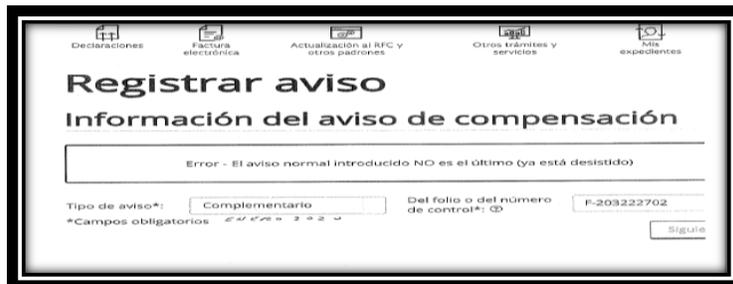
Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 2. Avisos de compensación.

Algunos contribuyentes han tenido problemas al presentar los avisos de compensación, envía un error en la pantalla, ya que hubo una intermitencia y no da el número de folio y al querer reingresar para capturarlo nuevamente dice que el folio ya está desistido. (Se anexan pantallas).



Declaraciones Factura electrónica Actualización al RFC y otros padrones Otros trámites y servicios Expedientes

Registrar aviso

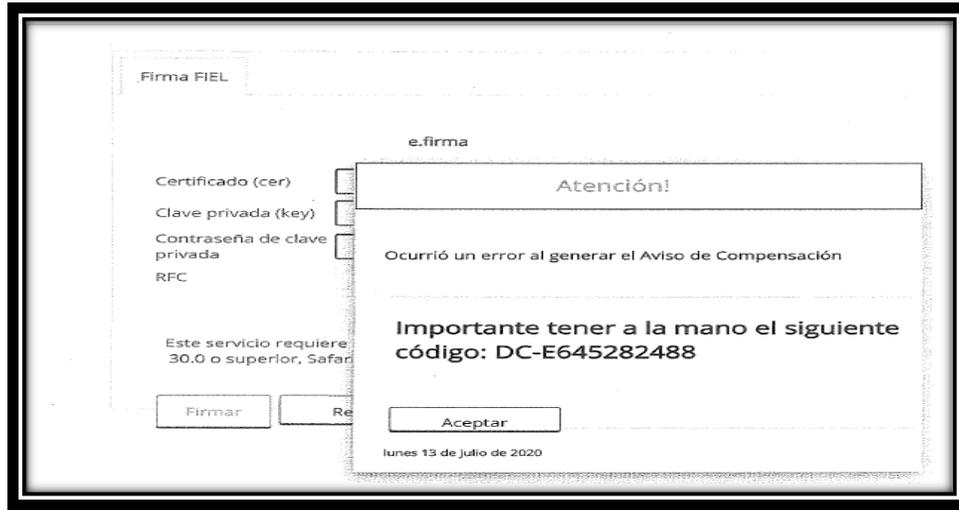
Información del aviso de compensación

Error - El aviso normal introducido NO es el último (ya está desistido)

Tipo de aviso*: Complementario Del folio o del número de control*: F-203222702

*Campos obligatorios

Sigue



Respuesta SAT:

Si bien efectivamente se comprueba la incidencia reportada, misma que ha sido canalizada para su atención a la unidad competente, quien ha informado que a más tardar el 31 de agosto quedará solucionada, es de destacar, que los contribuyentes que presenten su declaración a través del Servicio de Declaraciones y Pagos del SAT tendrán por cumplida la obligación de presentar el citado aviso de compensación, atendiendo lo dispuesto en la regla 2.3.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, mismo que dispone:

“Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación

2.3.13. Para efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del **“Servicio de Declaraciones y Pagos”**, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.5., **en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor**, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, **tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación**, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10.

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberán presentar la información que señala la regla 2.3.10., fracción II.”

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 3. Cambio de Giro en una Empresa.

Una empresa con el giro de construcción, pero que nunca operó como tal y ahora va a comprar acciones y convertirse en Holding de otra Persona Moral y dentro de sus estatutos también tiene ese giro de la compra de acciones, en el alta del SAT tiene el giro de construcción.

Solicitud.

1. ¿Sólo tiene que actualizar el giro de la empresa en el SAT, quitando la de construcción y poniendo ahora el de Holding?, porque va a comprar acciones y dentro de su escritura constitutiva si tiene este giro de compra de acciones.
2. ¿Debe modificar el objeto social poniendo como primera actividad la de compra de acciones?

Respuesta SAT:

Se comenta que no se desprende alguna temática de carácter fiscal, sino más bien versa sobre un aspecto mercantil inherente a las decisiones que tome la propia empresa.

No obstante lo anterior, se comenta de forma general respecto del tema del cambio de giro de una empresa y la modificación correspondiente a sus estatutos y objeto social, lo siguiente:

La empresa debe presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en términos del artículo 30, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (CFF), cuando:

- **Modifiquen las actividades económicas que realizan y siempre que conserven al menos una activa.**
- Opten por una periodicidad de cumplimiento de obligaciones fiscales diferente, o cuando opten por no efectuar pagos provisionales o definitivos.
- Elijan una opción de tributación diferente a la que tienen.
- Tengan una nueva obligación fiscal por cuenta propia o de terceros o cuando dejen de tener alguna de éstas.
- **Cambien su actividad económica preponderante.**
- Cambien su residencia fiscal al extranjero y continúen con actividades económicas para efectos fiscales en México.

Ahora bien, no se debe perder de vista que los estatutos sociales contienen la forma de organización y funcionamiento de la sociedad, y son reglas inscritas en el Registro Mercantil que todos los socios y administradores tienen que cumplir, lo anterior, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 4. Obligaciones Plataformas Tecnológicas.

Algunos contribuyentes comentan que no hay disposiciones específicas para el caso de personas físicas que tributarán a partir del 1 de junio de 2020 conforme a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR que no optaron por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las plataformas digitales.

Solicitud.

¿Les aplican las disposiciones del artículo 110 relativas a la obligación de llevar contabilidad conforme al CFF y su Reglamento, expedir comprobantes fiscales y cumplir con las disposiciones en materia de precios de transferencia?

Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó al área competente para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.

No obstante, el contribuyente podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a efecto de confirmar el criterio de interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 5. Cambio de domicilio de una Empresa.

Una empresa va a efectuar un cambio de domicilio aquí en la Ciudad de México, pero ahorita por la pandemia no es actividad esencial su giro y por lo tanto, no están laborando en la oficina sino en su casa y cuando se efectúa un cambio de domicilio el SAT manda a una persona a verificar el mismo.

Solicitud.

- a) ¿El SAT ahorita está efectuando la verificación en cambios de domicilio?, porque al no ser una actividad esencial su giro, no van a estar trabajando en el nuevo domicilio y si el SAT llega a verificar el mismo puede objetar que no es real este domicilio.
- b) ¿Puede el SAT señalar el día y la hora de verificación de domicilio para que el representante legal o el contador esté en el nuevo domicilio para la verificación?



Respuesta SAT:

De conformidad con lo señalado en el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), para el caso de las personas morales, se entiende por domicilio fiscal cuando sean residentes en el país, el local **en donde se encuentre la administración principal del negocio, y si en el lugar que van a realizar su cambio no cumple con este requisito, entonces ése no se considera su domicilio fiscal.**

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, **las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.**

Bajo este contexto, recordemos que el objetivo de las verificaciones que realiza la autoridad tiene como finalidad corroborar que el domicilio cumpla con los requisitos del artículo 10 del citado ordenamiento, por consiguiente, el señalarle al contribuyente un día y hora específica para tales efectos, generaría el riesgo de que empresas fachada pudieran simular la existencia de un domicilio fiscal ficticio. Además, que, en estricto sentido, deben apegarse a los requisitos establecidos en la ficha de trámite 126/CFF del Anexo 1-A de la RMF.

Por otra parte, no se omite comentar que sí se han estado llevando a cabo las verificaciones de domicilio por parte de la Autoridad, lo cual implica que el contribuyente tiene que señalar el domicilio fiscal en términos del artículo 10 del CFF, a efecto de evitar algún contratiempo.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 6. Plataformas Tecnológicas.

Algunos contribuyentes personas físicas que no optaron por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las plataformas digitales comentan que el artículo 152 de la Ley del ISR establece el procedimiento para calcular el ISR del ejercicio de las personas físicas, no obstante lo anterior, dentro de dicho procedimiento no se precisa que deba sumarse la utilidad gravable determinada conforme a la nueva Sección III del Capítulo II del Título IV.

Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.



No obstante, el contribuyente podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a efecto de confirmar el criterio de interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 7. Esquemas Reportables.

El artículo 5o.-A del CFF señala que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.

Por otra parte, este mismo artículo, **en el quinto párrafo**, señala que se consideran beneficios fiscales:

- Cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución.
- Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución,
- El acreditamiento de contribuciones,
- La Re caracterización de un pago o actividad,
- Un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Por otra parte, el **artículo 199 del CFF** señala que se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México.

Este mismo artículo establece que para efectos de ese Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados **en el quinto párrafo** del artículo 5o.-A del Código.

Solicitud.

- a) Una Persona Moral que se dedique exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, tiene el derecho de acuerdo con el artículo 74 de la LISR de no pagar el ISR por los ingresos provenientes dichas actividades hasta por



- un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. ¿Tiene la obligación de reportar cada año el aviso como un esquema reportable esa exención de impuestos que tiene derecho conforme a la LISR?
- b) Estas mismas Personas Morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras tienen el derecho a una reducción del ISR a pagar del 30% conforme a este artículo 74 de la LISR. ¿También tienen que presentar el aviso cada año como esquema reportable, aunque venga en forma expresa en la LISR este beneficio?
- c) Todos los contribuyentes que realizan las deducciones autorizadas conforme a la LISR o el acreditamiento del IVA. ¿También tienen cada año que presentar el aviso como esquema reportable, aunque venga en forma expresa en la LISR y en la LIVA?
- d) El artículo 194 de la LISR señala que las sociedades cooperativas de producción podrán diferir la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda. En los casos en que las sociedades cooperativas, determinen utilidad y no la distribuyan en los dos ejercicios siguientes a partir de la fecha en que se determinó, se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo. ¿También tienen que presentar el aviso cada año como esquema reportable, aunque venga en forma expresa en la LISR este beneficio?
- e) Todo esto, porque en ninguna parte del CFF señala que, si el beneficio viene expreso en CFF o en alguna Ley, no es obligatorio reportarlo, por lo que se sugiere que, en su caso, se emita una regla miscelánea aclarando todo esto.

Respuesta SAT:

En atención a las diversas problemáticas planteadas, se precisa que el artículo 199, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Acuerdo Secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título VI “De la revelación de Esquemas Reportables”.

Asimismo, es de señalarse que, en el primer párrafo del citado precepto legal, se establece que se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características contenidas en las fracciones I a XIV de dicho artículo.

Dicho lo anterior, se comunica que las problemáticas que refieren en su planteamiento, por sí solas no pueden considerarse un esquema reportable, debido a que pasa desapercibido que además de existir un beneficio fiscal, éste debe actualizar alguno de los 14 supuestos previstos en el artículo 199 del citado ordenamiento, supuestos que en los cuestionamientos efectuados a esta autoridad no indican si se configuran o no, por lo que imposibilita emitir un pronunciamiento adecuado.



Aunado a lo anterior, tal como quedó señalado, debemos esperar a la emisión del Acuerdo Secretarial por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que a través de éste se darán a conocer los umbrales de identificación de los esquemas reportables, por lo que, aun ubicándose en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, puede ocurrir que derivado de la aplicación de dicho Acuerdo, el asesor fiscal o el contribuyente, en los casos que así corresponda, no necesariamente se encuentren obligados a revelar los esquemas reportables.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 8. Plataformas Tecnológicas.

Algunos contribuyentes preguntan si ¿se tiene contemplada alguna prórroga para las personas físicas con ingresos de hasta 300 mil pesos anuales, que no presentaron en tiempo el aviso para poder considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las plataformas digitales?

Respuesta SAT:

Cabe señalar que para considerar como pagos definitivos las retenciones que se efectúen por plataformas digitales, el plazo que dio la autoridad para la presentación del aviso fue el 30 de junio de 2020.

Es importante mencionar que no se tiene contemplada prórroga alguna.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 9. Esquemas Reportables.

El artículo 199 del CFF establece que se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

...

VI. *Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:*

...

a) *Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados; ...*



Solicitud.

- a) Si un socio de una Persona Moral es el representante legal de la empresa y por no haber liquidez no le paga a su representante legal, ¿Se tiene que presentar el aviso cada año como esquema Reportable?
- b) Si una persona está como comisario de una sociedad y no recibe ninguna remuneración. ¿Se tiene que presentar el aviso como esquema Reportable?
- c) Si un socio le presta un terreno a su empresa en comodato, en uso gratuito, por no tener la liquidez para pagarle una renta. ¿Se tiene que presentar el aviso cada año como esquema Reportable?

Respuesta SAT:

En atención a su planteamiento, se precisa que al guardar las tres preguntas estrecha relación entre ellas, se contestan de manera conjunta, tal como sigue:

En primer lugar, debe considerarse que conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la obligación primigenia de revelar los esquemas reportables a que hace referencia el artículo 199 del CFF, **corresponde a los asesores fiscales**, entendiéndose por asesor fiscal a cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Por su parte, el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes (personas físicas o personas morales) estarán obligados a revelar los esquemas reportables únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el citado artículo, entre los cuales, se encuentran, (i) cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, (ii) cuando el contribuyente haya diseñado, organizado, implementado y administrado el esquema reportable, entre otros.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de un Acuerdo Secretarial emitirá los parámetros sobre los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título VI “De la revelación de Esquemas Reportables”.

En ese sentido tenemos que, se deberá identificar lo siguiente para saber si el contribuyente estará obligado a revelar un esquema reportable: (i) de conformidad con los montos que se fijen en el acuerdo secretarial que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el esquema reportable deba revelarse, (ii) que el asesor fiscal haya incumplido con la obligación contenida en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, o bien, (iii) que se actualice alguno de los otros supuestos contemplados en el artículo 198 del multicitado ordenamiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



CONCAMIN

Planteamiento 10. Aviso de actualización de socios y accionistas.

Algunos contribuyentes personas morales que presentaron el aviso de socios o accionistas preguntan si van a obtener respuesta del caso de aclaración ¿O cómo se concluye el trámite?

Respuesta SAT:

En términos de la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente, es importante señalar que el aviso de actualización de socios y accionistas es un trámite conclusivo y sí obtendrá una respuesta por parte de la autoridad a través del Portal de SAT, en donde le informarán al contribuyente respecto de la actualización de su información.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 11. Emisión de reglas de esquemas reportables.

Los agremiados de COPARMEX tienen una profunda preocupación por la falta de reglas que regulen la aplicación de las obligaciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables; pues si bien es cierto, la obligación de presentar reportes entrará en vigor a partir de enero de 2021, también lo es que los esquemas que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020.

En este sentido, se conmina atentamente a las autoridades fiscales, a que procedan a la emisión de las reglas relacionadas con los esquemas reportables, con la finalidad de que los contribuyentes puedan conocer la forma en cómo deben proceder con suficiente antelación, evitando que permanezcan en el estado de incertidumbre en el que se encuentran.

Respuesta SAT:

La publicación de las Reglas de Carácter General a las que se hace referencia en los artículos 197, último párrafo y 199, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse estrechamente vinculadas con el Acuerdo Secretarial que emitirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han requerido de un trabajo conjunto por parte de este Órgano Desconcentrado que a la fecha sigue desarrollándose.

No obstante, se destaca que la obligación contenida en el Título Sexto “De la revelación de los esquemas reportables”, del Código Fiscal de la Federación se publicó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el 09 de diciembre de



2019 con la finalidad de que los sujetos obligados implementaran todas las acciones y medidas internas que consideraran pertinentes a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a partir del 2021, es decir, su cumplimiento de ninguna forma se encuentra condicionado a la emisión de las referidas Reglas de Carácter General.

Finalmente, se comunica que para que los sujetos obligados tengan certeza de la forma y términos en los que deberá presentar la información relacionada con los esquemas reportables, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer el esquema tecnológico que está desarrollando para dar cumplimiento a dicha obligación, tal como ha ocurrido en la implementación de otras reformas fiscales que han resultado trascendentales y de igual forma, dará a conocer las mencionadas Reglas de Carácter General a través de los canales oficiales de comunicación que para tal efecto se tienen destinados, tal como ha ocurrido en otras ocasiones.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 12. Opinión de cumplimiento.

Algunos contribuyentes comentan que la opinión del de cumplimiento no puede obtenerse (problemas de autenticación), esto pasa muy seguido en la página del SAT.

Respuesta SAT:

Con relación a su consulta, agradecemos sus comentarios y observaciones realizadas, no obstante, les comentamos que actualmente no contamos con algún incidente o falla específica reportada en el aplicativo de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 13. Estímulo fiscal para financiar obras de teatro y de cinematografía.

Los estímulos fiscales para financiar películas y obras de teatro que se ejercieron en la declaración anual de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2019, están condicionados a que las obras se estrenen en el ejercicio de 2020. Con motivo de la pandemia, las obras financiadas no pudieron estrenarse durante el ejercicio de 2020, por tanto, nuestras inquietudes estriban en lo siguiente:



Problemática.

Los contribuyentes que ejercieron el estímulo fiscal por financiar obras que no pudieron estrenarse en 2020 por causas de fuerza mayor, ¿están obligados a presentar declaraciones complementarias reversando los efectos del estímulo?

¿Sería factible la emisión de una regla que considerara correctamente aplicado el estímulo siempre y cuando las obras se estrenen en 2021?

Respuesta SAT:

Se considera que la problemática planteada por COPARMEX, respecto del caso extraordinario que las obras financiadas no pudieron estrenarse durante el ejercicio de 2020, debe ser atendida mediante la modificación a las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional y de inversión en la Producción Teatral Nacional, ya que dichas Reglas son las que se encargan de regular la aplicación de tales estímulos.

Por lo anterior, este planteamiento se turnó a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, para su atención.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 14. Buzón Tributario.

Algunos contribuyentes se quejan de que sin previo aviso, sin notificación alguna ni tampoco notificación vía Buzón Tributario, les congelan las cuentas bancarias y los dejan a su suerte, nadie hay que dé información ni tampoco citas.

Solicitud.

¿A que ADSC o área deben dirigirse los contribuyentes para saber si la cancelación fue mandato del SAT, o que procedimiento deben seguir?

Respuesta SAT:

Por lo que hace a la inmovilización de cuentas, de conformidad con el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas



conforme a la Ley de la materia, siempre que tenga créditos fiscales firmes o estando impugnados, éstos no estén debidamente garantizados.

Dicha inmovilización procederá hasta por el importe de los créditos y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe de la parte no garantizada.

Asimismo, la autoridad deberá notificar al contribuyente sobre la inmovilización a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

Por otra parte, a efecto de dilucidar cualquier cuestión referente a dichas acciones, puede dirigirse escrito o presentarse personalmente, previa cita concertada mediante el medio que se cita a continuación, para este último caso, ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana al domicilio fiscal de la contribuyente.

Medio de cita: En línea a través de la página <https://citas.sat.gob.mx/citasat/home.aspx>

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 15. Citas ante el SAT.

Los contribuyentes llevan prácticamente 4 meses sin poder obtener citas para actualizar su firma electrónica o para poder llevar a cabo trámites presenciales relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, y el portal no permite que éstos lleven a cabo dichos trámites de manera remota.

Solicitud.

Atentamente se solicita a las autoridades fiscales a que con carácter urgente abran suficientes fechas para que los contribuyentes puedan agendar sus citas y realizar sus trámites, pues lo contrario está propiciando que los contribuyentes caigan en incumplimientos a sus obligaciones fiscales por cuestiones totalmente ajenas a ellos.

Respuesta SAT:

Respecto de la disponibilidad de citas en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), se comenta lo siguiente:

Las citas que se ponen a disposición del contribuyente para todos los servicios corresponden a la demanda por servicio que mensualmente se realiza y a la capacidad de atención de las propias ADSC.

Sin embargo, dada la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, la oferta de citas para diversos trámites (incluyendo el de firma electrónica) se libera de manera periódica por parte de las ADSC atendiendo a las medidas sanitarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.



Asimismo, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el 19 de junio del año en curso se publicó en el Portal del SAT la modificación a la regla 2.2.14. "Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma" como parte de la segunda versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, con lo cual, a partir del día 22 del mismo mes y año, las personas físicas mayores de 18 años, pueden renovar su certificado de e. firma a través del servicio SAT ID.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 16. Citas ante el SAT para e.firma.

Algunos contribuyentes comentan que en algunas citas para e.firma, sólo da en número de cita, pero el número de confirmación no lo da, por lo que, si el contribuyente quiere cancelar la cita, el sistema no lo permite porque falta el número de confirmación.

Solicitud.

Se solicita no se tome en cuenta la inasistencia de los contribuyentes en estos casos y se mejore la aplicación.

Respuesta SAT:

A través de comentarios de algunas Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, se identificaron contribuyentes que se presentaron a su cita, sin embargo, al consultarla en el sistema para la emisión del turno, dicha cita se aprecia cancelada; impidiendo otorgarles la atención.

Derivado de lo anterior y con el fin de asegurar que el interesado sea la única persona que cuente con los elementos necesarios para la cancelación de la cita, se modificó el sistema de citas, para que el número de confirmación únicamente sea visible en el correo electrónico que se registró al agendar la cita.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 17. Obligación de habilitar el Buzón Tributario para asimilados a salarios.

En la primera RMF en el artículo Cuadragésimo Séptimo señala que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 17-K, tercer párrafo, y 86-C del CFF, contenido en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LISR, de la LIVA, de la LIEPS y del CFF, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019, el uso del Buzón Tributario será



aplicable para personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020 y para las personas físicas a partir del 30 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, el uso obligatorio del Buzón Tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR (Sueldos y Salarios), excepto para aquellos contribuyentes del régimen de asimilados a salarios a que se refiere el artículo 94 de la Ley del ISR, cuyos ingresos por ese concepto en el ejercicio inmediato anterior hubieren sido iguales o superiores a \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), quienes deberán habilitar su Buzón Tributario a más tardar el 15 de julio de 2020, de conformidad con el artículo Cuadragésimo Séptimo de la Segunda Resolución Miscelánea, publicada el 24 Julio de 2020.

La regla Miscelánea 1.8 señala que cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Problemática.

- a) Si la Segunda Resolución Miscelánea se publicó hasta el 24 de julio de 2020, ¿por qué se establece la obligación de habilitar el Buzón Tributario a más tardar el 15 de julio de 2020 para los asimilados a salarios que hayan percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos iguales o superiores a \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), ya que esto es una obligación del contribuyente?

Por lo que se sugiere que den otro plazo para que los contribuyentes puedan cumplir con esta obligación.

- b) Si una persona física tuvo ingresos asimilados menores a \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio anterior, pero de otra empresa tuvo ingresos por sueldos y salarios que sumados a los ingresos asimilados rebasan los \$ 3´000,000 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) declarados en el ejercicio anterior en su declaración anual:

¿Tienen la obligación de habilitar el Buzón Tributario, porque en la declaración anual existe un solo rubro para poner los importes de sueldos y salarios y asimilados, por lo que la autoridad puede presumir que todos son ingresos por asimilados de acuerdo a su Declaración Anual?

Respuesta SAT:

Con relación a su consulta en donde señala:

“(…)



a) *Si la segunda resolución miscelánea se publicó hasta el 24 de julio de 2020, ¿por qué se establece la obligación de habilitar el buzón tributario a más tardar el 15 de julio de 2020 para lo asimilados a salarios que hayan percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos iguales o superiores a \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), ya que esto es una obligación del contribuyente?*

Por lo que se sugiere que den otro plazo para que los contribuyentes puedan cumplir con esta obligación. (...)

Al respecto, les comentamos que su petición será analizada, sin embargo, de momento la disposición establecida en el artículo Cuadragésimo Séptimo de las Disposiciones Transitorias de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 es la norma vigente, la cual se dio a conocer de manera anticipada el 1º de julio del año en curso, por lo que los contribuyentes que obtienen ingresos por asimilados a salarios, cuyos ingresos por ese concepto en el ejercicio inmediato anterior hubieren sido iguales o superiores a \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) deben tener habilitado su Buzón Tributario.

Respecto a su consulta:

(...)

b) *Si una persona física tuvo ingresos asimilados menores a \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio anterior, pero de otra empresa tuvo ingresos por sueldos y salarios que sumados a los ingresos asimilados rebasan los \$ 3´000,000 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) declarados en el ejercicio anterior en su declaración anual.*

¿Tienen la obligación de habilitar el buzón tributario, porque en la declaración anual existe un solo rubro para poner los importes de sueldos y salarios y asimilados, por lo que la autoridad puede presumir que todos son ingresos por asimilados de acuerdo a su declaración anual? (...)

Es importante señalar que conforme al propio artículo Cuadragésimo Séptimo de las Disposiciones Transitorias de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se establece que los ingresos que se consideran para efectos del mismo, únicamente son aquellos ingresos por concepto de asimilados a salarios, como a continuación se observa:

“Cuadragésimo Séptimo. (...)

*No obstante, el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, **excepto para aquellos contribuyentes del régimen de asimilados a salarios** a que se refiere el artículo 94 de la Ley del ISR, **cuyos ingresos por ese concepto en el ejercicio inmediato anterior hubieren sido iguales o superiores a***



\$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), quienes deberán habilitar su buzón tributario a más tardar el 15 de julio de 2020.”

(Énfasis añadido)

Por lo que, en ese sentido, conforme al ejemplo descrito en su consulta, un contribuyente con ingresos por concepto de asimilados a salarios, que no rebase de \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio anterior, no tendrá la obligación de habilitarlo, aunque sus ingresos acumulados por asimilados y salarios en su conjunto rebasen los \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 18. Es opcional u obligatorio tributar en el Régimen de Coordinados.

El artículo 73 de la Ley del ISR señala que podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada. Es decir, **le da la opción** de tributar aquí a las S. A. “Normales” que no tengan integrantes y no sean coordinados, de tributar en el régimen de Coordinados, a partir de la Reforma Fiscal del 2016.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley del ISR señala que las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes (Las S. A. “Normales”), **deberán cumplir** con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76, 102 y 105 de la presente Ley, **por lo cual es obligatorio** tributar a los transportistas S. A. “Normales” en este régimen de Coordinados. Dicha obligación viene desde la Reforma de 2014.

Solicitud.

- a) ¿Es obligatorio u opcional para las empresas transportistas S. A. “Normales” el tributar en este régimen de los Coordinados?
- b) ¿Por qué la Ley del ISR señala como opcional y obligatorio el tributar en este régimen de Coordinados a las S. A. “Normales”?

Respuesta SAT:

Se precisa que el Régimen de los Coordinados es el régimen en el que tributan las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, de la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes (personas físicas o morales) realicen las mismas actividades o actividades



complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos y terrenos, relacionados con dichas actividades.

Ahora bien, un contribuyente (empresas transportistas S. A. “Normales”), puede aplicar de manera opcional lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del ISR, cuando se trate de personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 19. Obligación de pago de impuestos en México por parte de una persona moral unipersonal constituida en Hong Kong.

El artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

A su vez, el párrafo segundo señala que los ingresos a que se refiere ese Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de ese Capítulo.

¿Y qué ingresos se considerarán sujetos a regímenes fiscales preferentes? El párrafo cuarto y siguiente, de este artículo, señalan que se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México, es decir, que no están gravados en el extranjero o que lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, sea por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Pero como excepción, el párrafo 16 determina que no se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de ese Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en ese párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Según el artículo 177, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente...

Es necesario citar el artículo 5, numeral 4, inciso d) del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, ya que señala lo que para estos fines se considera Establecimiento Permanente (EP).

1. Para los efectos del presente Acuerdo, la expresión «EP» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «EP» incluye, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller; y
- (f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que la expresión «EP» no incluye:

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa, que es la actividad que para este efecto se señala.

Fundamento Legal.

Artículos 176 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 5, numeral 4 inciso d) del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta.

Problemática.

Como ya se señaló, de la lectura del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los residentes en México, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, precisamente por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas, generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las



entidades extranjeras ..., aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Según el párrafo 3 del mismo artículo, para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda, como es el caso de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China, que es uno de los territorios que deben presentar la declaración informativa a que se refiere el Artículo 177.

Sin embargo, y aquí la confusión interpretativa, el párrafo 16 del artículo en comento, señala que no se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen **actividades empresariales**, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos...

En congruencia con el párrafo anterior, el párrafo 17 de dicho artículo, enlista los conceptos que para efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; etc.

Cabe señalar que una persona moral constituida en la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China cuyos ingresos corresponden exclusivamente a "Actividades Empresariales" derivados exclusivamente de compra de mercancías en China y venta de esos productos, fuera de esa región, no constituye Establecimiento Permanente en aquella región según lo señala el Artículo 5, numeral 4 inciso d), del Acuerdo **entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta**), y por lo mismo no es contribuyente en Hong Kong; es decir, su impuesto sobre la renta en esa región es cero.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad emita aclaración sobre si, conforme al párrafo 17 del artículo 176, un contribuyente persona moral constituida en la Región de Administración Especial de Hong Kong, que no obtiene ingresos pasivos y si obtiene ingresos por actividad empresarial y no es considera contribuyente de aquella Región, según el artículo 5, inciso d), del multicitado Acuerdo, por no configurar Establecimiento Permanente, debe declarar sus ingresos en México o se debe entender que, como lo señala el párrafo 17 del artículo 176 de la LISR, no son ingresos de los que señala el primer párrafo del artículo 176 de la LISR y en consecuencia no deben declararse en México, sino hasta que las utilidades fueran distribuidas a su accionista Persona Moral mexicana.

Respuesta SAT:

Al respecto, es de señalarse, que su solicitud se aparta de lo establecido en el artículo 33, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al no estar solicitando una opinión o



recomendación para prevenir o resolver problemáticas generales de los contribuyentes, ya que se identifica que existe una situación real y concreta respecto a un contribuyente en particular.

Lo anterior, sumado al hecho de que no es posible emitir un pronunciamiento puesto que esta Unidad Administrativa no cuenta con el soporte documental que acredite entre otros, A) la situación fiscal del contribuyente, B) el tipo de entidad constituida en Hong Kong, C) no contar con la información y documentación que compruebe de donde proviene la fuente de riqueza de los ingresos percibidos por la entidad extranjera, así como si representó algún tipo de deducción en México, lo cual resulta trascendental, ya que podrían configurarse varios escenarios atendiendo a los diversos supuestos establecidos en la Legislación Fiscal.

Por lo anterior, el contribuyente deberá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a efecto de confirmar el criterio de interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFE "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 20. Contribuyentes que presentaron su aviso de actualización de socios o accionistas.

Algunos contribuyentes que presentaron sus avisos de actualización de socios o accionistas, recibieron notificaciones por parte de las autoridades fiscales en el sentido de que su aviso no resultaba procedente, toda vez que en el instrumento público los notarios debieron asentar la clave del RFC de todos los socios o accionistas y apoderados o representantes legales, incluyendo socios extranjeros.

Como es de su conocimiento, los socios extranjeros no tienen clave de registro federal de contribuyentes, y por consecuencia, los fedatarios están imposibilitados de manifestar este dato en la escritura pública de que se trate.

Solicitud.

¿Cómo deben proceder los contribuyentes a quienes se les declaró improcedente el aviso de actualización de socios y accionistas presentado, incluso en la respuesta dictada en el caso de aclaración?

Respuesta SAT:

Cuando se presente el supuesto donde la persona moral cuenta con socios o accionistas residentes en el extranjero que no se encuentran obligados a inscribirse en el RFC, en el



planteamiento número 18, dentro de la minuta de la Segunda Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP, el Servicio de Administración Tributaria aclara que el aviso de actualización de socios o accionistas deberá presentarse utilizando los RFC genéricos EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas, respectivamente, en concordancia con lo señalado en la regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la cual establece estas claves en la inscripción de la persona moral al RFC cuando se ubica en el mismo supuesto. Y que se debe considerar que lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, a presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el artículo 27, Apartado A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.